

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 310

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-2003

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS DE LA RESOLUCION 06 DE 1999, DE
REGLAMENTO PARA OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO
MEDICO.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24803

Publicada el: 19-05-2003

Rama del Derecho: DER. SANITARIO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Investigación médica, Médicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.174

Rollo: 529

Posición: 51

Parágrafo 2: Hasta que se cuente con los Físicos Médicos idóneos, se permitirá la contratación temporal de profesionales en Física, bajo la supervisión de un Físico Médico con especialización en Radioterapia.

Artículo Cuarto: Se adiciona el artículo 71-a al Reglamento para la utilización de fuentes radiactivas con fines terapéuticos en aplicaciones de braquiterapia intersticial, superficial e intracavitaria, aprobado mediante la Resolución 04 de 2000, así:

Artículo 71-a: El Consejo Técnico de Salud otorgará la idoneidad a los Físicos Médicos, Dosimetristas y técnicos en Radioterapia, así como establecerá los requisitos para su otorgamiento.

Artículo Quinto: Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

RESOLUCION N° 310
(De 7 de mayo de 2003)

Que modifica y adiciona artículos de la Resolución 06 de 1999, Del reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que en el sistema de salud existen instituciones especializadas, orientadas a procurar y brindar tratamiento médico a pacientes que lo requieran, mediante la utilización de equipos de radiaciones ionizantes.

Que por los riesgos que para la salud de las personas expuestas a las radiaciones ionizantes implica la utilización del equipo antes mencionado, es imprescindible contar con personal idóneo en el manejo de éstos.

Que es atribución del Ministerio de Salud mantener actualizados los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativas y los manuales de operación que deben orientar, en el plano nacional, la ejecución de los programas bajo patrones de eficiencia comprobada.

Que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud las funciones nacionales de salud pública, de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que mediante la Resolución 06 de 8 de febrero de 1999, se aprobó el Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico.

RESUELVE:

Artículo Primero. Se modifica el artículo 3 del Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico, aprobado por la Resolución 06 de 1999, así:

Artículo 3: Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes conceptos se definen así:

1. **Autoridad Competente:** Entidad nombrada o reconocida por el Gobierno para la reglamentación de la materia de protección y seguridad radiológica. Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública.
2. **Dosimetrista:** Profesional titulado en ciencias básicas, con grado académico de licenciatura y que haya aprobado un curso especial de Dosimetrista, con una duración mínima de un año.
3. **Encargado de Protección Radiológica:** Profesional encargado de la protección y seguridad radiológica de las personas, tales como, el personal ocupacionalmente expuesto, personal no ocupacionalmente expuesto, pacientes y público, al igual que de la instalación.
4. **Equipo:** Conjunto formado por el acelerador lineal, la consola de control de tratamiento, la camilla y los accesorios pertinentes.
5. **Físico Médico con especialización en Radioterapia:** Profesional dedicado a efectuar los cálculos físicos, calibraciones, planificación y planeamiento de los tratamientos e instalaciones, que deberá tener título universitario superior en ciencias básicas, preferiblemente Física o Ingeniería, mínimo en grado académico de licenciatura. Adicionalmente, deberá haber recibido formación académica y práctica en los conceptos y técnicas de la Física de radiaciones aplicadas a la

Medicina más un entrenamiento práctico como Físico Médico en Radioterapia Clínica, por un periodo no menor a un año, en un centro nacional o extranjero con competencia en la materia, bajo la supervisión de un Físico Médico calificado.

6. **Gantry:** Parte del acelerador lineal que sostiene y permite realizar los posibles movimientos del cabezal de tratamiento.
7. **Interrupción de la irradiación:** Cese de la irradiación y de los movimientos mecánicos de las distintas partes.
8. **Instalación:** Cualquier establecimiento en donde se desarrolle alguna actividad con fuentes de radiaciones ionizantes.
9. **Recinto de Irradiación:** Sala de la unidad de Radioterapia en donde se expone al paciente a tratamiento con radiación ionizante, con suficiente blindaje para limitar adecuadamente las dosis en su exterior. Incluye la sala de irradiación y las zonas o laberintos de acceso.
10. **Médico responsable:** Profesional de la Medicina con especialización en radioterapia y probados conocimientos teóricos y prácticos en aceleradores lineales.
11. **Técnico en Radioterapia:** Bachiller en ciencias que haya aprobado un curso especial de Técnico en Radioterapia, con una duración mínima de un año.
12. **Titular licenciado:** Persona poseedora de licencia concedida para una práctica o fuente, que tiene derechos y deberes reconocidos en lo que respecta a esta práctica o fuente, sobre todo en lo referente a la protección y seguridad.

La responsabilidad del titular licenciado abarca las etapas de diseño, construcción, instalación, puesta en marcha y operación del equipo.

13. **Unidad de Radioterapia:** Unidad clínica destinada al tratamiento de pacientes por acción de la radiación ionizante.

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 6 del Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico, aprobado por la Resolución 06 de 1999, así:

Artículo 6: El cálculo del blindaje de la instalación debe ser realizado por un Físico Médico, un Físico especializado en Salud Radiológica o un profesional especializado en Protección Radiológica que sea idóneo.

Artículo Tercero. Se modifica el artículo 36 del Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico, aprobado por la Resolución 06 de 1999, así:

Artículo 36: Durante la jornada laboral, los servicios de terapia con aceleradores lineales contarán con el recurso humano idóneo y suficiente, que incluirá a los siguientes profesionales:

1. Médicos
2. Físicos Médicos
3. Dosimetristas
4. Técnicos en radioterapia.

Parágrafo 1: Durante toda la jornada de atención de pacientes debe contarse con la presencia efectiva de, por lo menos, un Médico y un Físico Médico idóneos.

Parágrafo 2: Hasta que se cuente con los Físicos Médicos idóneos se permitirá la contratación temporal de profesionales en Física, bajo la supervisión de un Físico Médico con especialización en Radioterapia.

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 36-a al Reglamento para la operación de aceleradores lineales de electrones para uso médico, aprobado mediante la Resolución 06 de 1999, así:

Artículo 36-a: El Consejo Técnico de Salud otorgará la idoneidad a los Físicos Médicos, Dosimetristas y Técnicos en Radioterapia y establecerá los requisitos para su otorgamiento.

Artículo Quinto: Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

RESOLUCION N° 311
(De 7 de mayo de 2003)

Que modifica y adiciona artículos de la Resolución 60 de 1999, Del reglamento para la operación de equipos de telecobaltoterapia

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.